

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2022 00162 00

Revisado el expediente el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso y atendiendo la petición visible en pdf.35, se **CORRIGE** el ordinal 1° del auto calendado 28 de julio de 2022 (pdf. 010), en el sentido de indicar que el número de identificación del señor Julio Andres Ramos Cárdenas es **79.129.329**, y no como quedó consignada en la citada providencia.

2. Téngase en cuenta y agréguese al expediente los pdf.012 a 021 y 040 a 042 mediante los cuales se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales noveno, décimo y décimo segundo del auto calendado 28 de julio de 2022<sup>1</sup>; así como la respuesta de varias autoridades judiciales informando que allí no cursa proceso a favor o en contra del solicitante.

3. Obre en el expediente la comunicación remitida por la Cámara de Comercio (pdf.23), secretaría proceda a efectuar las aclaraciones pertinentes, en el sentido de comunicar que el número de cédula del solicitante es 79.129.329.

4. Incorpórese a los autos la comunicación remitida por el Ministerio del Trabajo (pdf. 038 y 039)

5. Al examinar las obligaciones relacionadas por el deudor en el inventario de pasivos, se observa que se encuentran

---

<sup>1</sup> Pdf.10

consignadas prestaciones a favor de Banco Av Villas e Inversiones y Comercial Jacora S.A.S.

Por lo anterior, resulta procedente reconocer personería a los siguientes abogados, para representar en esta actuación a los acreedores antes mencionados, en los términos del poder que les fuera conferido, como se relacionan a continuación:

(i) Marlos Fernando Quintero Álvarez como apoderado del Banco Av Villas (pdf.023 a 031); (ii) Julio Andrés Ramos Cardenas. En la oportunidad procedente se dirimirá lo pertinente frente a la graduación de créditos y votos; así como la manifestación de la inexistencia de la obligación manifestada por Inversiones y Comercial Jacora S.A.S.

6. De igual forma se reconoce personería a Nathaly Arana Quintero como apoderada de José Yesid Arana Murillo (pdf.043 y 044), persona natural que aduce tiene la calidad de acreedor hipotecario del deudor.

7. Se requiere, al promotor designado en el asunto, para que en el término de 30 días y a luz de los lineamientos dispuestos en el artículo 317 del Código General de Proceso, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, proceda de conformidad con lo dispuesto en los ordinales cuarto, sexto, octavo y décimo primero del auto admisorio del trámite de insolvencia, so pena de disponer la terminación del proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

MGJ

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f142ae1dc8d56b156ec7aad723b86440adbafdbccb89ba528d0c36f0f6dddc03**

Documento generado en 06/10/2022 07:57:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**